Radicado: 00238-2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para librar mandamiento de pago, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Clauder Pachura

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	104
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00238 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIS ALICIA SANCHEZ OCORÓ REPRESENTADA POR
	DORIS ALICIA OCORÓ CAICEDO
DEMANDADO:	JOSE DEL CARMEN SANCHEZ ARBOLEDA
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por DORIS ALICIA SANCHEZ OCORÓ representada por DORIS ALICIA OCORÓ CAICEDO, frente al señor JOSE DEL CARMEN SANCHEZ ARBOLEDA para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con el acuerdo privado suscrito el 27 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el articulo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

Radicado: 00238-2020

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$25.434.260,00), correspondientes a:

Primero: Los incrementos no efectuados a las mesadas alimentarias desde que fue pactada por las partes.

Segundo: Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de noviembre de 2020, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

Tercero: Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$25.434.260,00), en contra del señor JOSE DEL CARMEN SANCHEZ ARBOLEDA y a favor de DORIS ALICIA SANCHEZ OCORÓ representada por DORIS ALICIA OCORÓ CAICEDO, por los incrementos no efectuadas a las cuotas alimentarias cada año.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarías que se generen a partir del mes de diciembre de 2020, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos

Radicado: 00238-2020

intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: RECONCEDER personería para actuar al Dr. EMIRO SALAS GUZMAN con T.P. 215.309 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 8

del 25 de enero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.